



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0212/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0011 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, contra la Sentencia núm. 976, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 976, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) y tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, contra la sentencia núm. 811-2015, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las partes recurrente, Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y los Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y Antonio de Jesús Rodríguez Tejada, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 1426/2018, de quince (15) de diciembre dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora el once (11) de octubre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018) y recibida en este tribunal el veintiuno (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada el señor Darío de Jesús, mediante el Acto núm. 1426/2018, de diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por Invalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora contra la Sentencia núm. 976, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

Considerando, que además, del estudio detenido de la sentencia atacada no se advierte que la corte a qua fundamentara sus motivaciones en el referido escrito de conclusiones, sino que se verifica que dicha jurisdicción en su decisión se limitó a dar respuesta a las pretensiones expresadas por el apelado Darío de Jesús en sus motivaciones y conclusiones dadas en su recurso de apelación y rectificadas en sus conclusiones al fondo en audiencia en apelación, por lo que el depósito del aludido escrito justificativo al no tomarse en cuenta para la fundamentación justificación de la decisión criticada resultaba irrelevante para la solución del caso, por lo tanto la jurisdicción de segundo grado a fallar en la forma en que lo hizo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconoció los plazos que le otorgo a las partes en conflicto para realizar sus respectivos escritos de réplica y contra replica ni vulnero lo derechos de defensa de los actuales recurrentes, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aducen en suma, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa por las razones siguientes: a) al sostener que no era necesario que el demandante original, ahora recurrido renovara la instancia en primer grado a consecuencia del fallecimiento del su representante legal en virtud de lo dispuesto por el art. 344 del Código de Procedimiento Civil, obviando que la referida disposición legal no o exoneraba de realizar la citada renovación y una nueva constitución de abogado, puesto que debía hacerla para continuar con la instancia, en razón de que esta quedo interrumpida a consecuencia del indicado deceso y; b) al sostener que l indicado alegato no podía ser presentad ante la alzada por tratarse de una nueva instancia distinta a la del primer grado; que, por último, sostienen los recurrentes, que la corte a que fallo en la forma en que lo hizo para evitar la nulidad de todos los actos del procedimiento posteriores a la indicada muerte, desconociendo el verdadero sentido y alcance del citado texto legal;

Considerando, que con respecto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa esta jurisdicción de casación ha juzgado que dicho vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa por no haberse realizado la renovación de instancia, del estudio detenido de la decisión atacada no se advierte que la corte a qua aportara en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su decisión motivación alguna con respecto a que no era necesario que el actual recurrido renovara la instancia de primer grado a través de un nuevo acto de constitución de abogado por haber fallecido su representante legal, si no que se evidencia que dichos razonamientos se corresponden a las conclusiones de Darío de Jesús en defensa de los alegatos de los hoy recurrentes; que así mismo, tampoco se verifica que la alzada estableciera en su fallo que el referido alegato no podía ser presentado ante la jurisdicción de segundo grado por tratarse de una nueva instancia diferente a la de primer grado, de lo que resulta evidente que la corte a qua al estatuir en el sentido en lo que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado en los medios que se examinan ni en las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, como aducen los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados por las razones antes expuestas;

Considerando, que los recurrentes en el cuarto medio y segundo aspecto del quinto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alegan en síntesis, que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 48 de la Constitución de 2002, vigente al momento de la suscripción del contrato de alquiler y del artículo 111 del texto constitucional actual, al no tomar en consideración que, en la especie, era necesario que el hoy recurrido agotara previo a la vía jurisdiccional la vía administrativa por ante el control de alquileres de casas y desahucios y no lo hizo, en razón de que la llegada del término a la fecha de suscrito e referido contrato no constituía una causa de las establecidas en el Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, para rescindir la aludida convención; que la jurisdicción a qua violó el principio de irretroactividad de la ley al aplicar el criterio de esta jurisdicción de casación relativa a la llegada del término a una causa rescisión del contrato del alquiler, obviando que el citado Decreto dejó sin efecto lo dispuesto por el artículo 1737 del Código Civil; que la corte a qua no tomo en cuenta que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cláusula sexta de la aludida convención era nula por ser contraria al del orden público y al Decreto núm. 4807, antes mencionados; que obvio que la jurisprudencia que justificó en su decisión no era aplicable en la especie, en razón de que fue dictada con posterioridad al contrato precitado y en ocasión de una violación contractual, diferente a la ocurrida en el caso en cuestión, por lo que la alzada al fallar como lo hizo también desconoció las disposiciones de los artículos 5 y 6 del código Civil Dominicano y el principio de neutralidad del juez.

Considerando, que la corte a qua para rechazar el alegato de los actuales recurrentes en cuanto a que su contraparte debió agotar en primer orden la vía administrativa, aportó los razonamientos siguientes: “ que en cuanto a los argumentos de la recurrente en el sentido de que debe ser luego de agotarse el procedimiento administrativo por ante el control de Alquileres de Casas y Desahucios, solo está facultado para autorizar el desalojo en los siguientes casos: Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su conyugue, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos; que en la especie, la demanda en resciliación de contrato que ocupa nuestra atención se fundamenta en la llegada del término del contrato y no en una de las causales señaladas en el citado artículo, por lo que no era necesario agotar ninguna otra vía para acudir a los tribunales, a fin de obtener una sentencia que declarara la resciliación de contrato de inquilinato, porque aunque el acto No. 02/2010, de fecha 18 de enero del año 2010, indica que el propietario ocupara (sic) personalmente el inmueble, lo cierto es que en realidad estaba dando cumplimiento al numeral 6 del contrato de inquilinato ”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que con respecto al argumento de los recurrentes acerca de a que era necesario agotar la vía administrativa por ante el control del Alquileres de Casas y Desahucios, es oportuno indicar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: “ para demandar la resciliación del contrato de inquilinato ante el juzgado de primera instancia sobre la base de la llegada del término del contrato no es necesario agotar la vía de Contrato de Alquileres de Casas y Desahucios, por lo que al comprobarlas jurisdicciones de fondo de la demanda original estaba fundamentada en la llegada del término no era necesario que Darío de Jesús agotara primero la vía administrativa ante de acudir a los órganos judiciales, como bien afirmo la corte a qua;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a la legada violación al principio de irretroactividad de la ley y aplicación del artículo 1737 del Código Civil, si bien es verdad que al momento de las partes en causa suscribir el contrato de alquiler en cuestión, la llegada del término no era una causa de resciliación del contrato de las establecidas en el artículo 3 del Decreto núm. 4807, antes mencionado, no menos verdadero que al momento de la corte a qua estatuir esta jurisdicción de casación ya había asumido el criterio de que la referida norma era inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental de propiedad y que la llegada del término constituía una causa de resciliación del contrato de inquilinato, de lo que se advierte que, dicha jurisdicción lo que hizo fue adoptar el precedente asumido por esta Corte de casación y no aplicar de manera retroactiva ninguna posición legal; que así mismo, es menester acotar, que el argumento ahora examinado carece de asidero jurídico, toda vez que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 0174-14, de fecha 11 de agosto de 2014, declaró inconstitucional el referido artículo 3 del decreto núm. 4807, sustentado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio enarbolado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que reafirma la postura de esta jurisdicción y la adopta por la corte a qua en su decisión, de todo lo cual se refiere que la cláusula sexta del contrato supra indicado no devenía nula, por lo tanto la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró los principios de irretroactividad de la ley y neutralidad del legislador, ni desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Código Civil Dominicano como sostienen los hoy recurrentes, motivo por los cuales procede desestimar el aspecto y el medio analizado;

Considerando, que los recurrentes en el primer aspecto del quinto medio y sexto medio, reunidos para su estudio por su estrecha relación, aducen, en esencia, que la corte a qua violó las reglas del debido proceso de ley al condenar en costas a Rafael Mora, quien no podía ser condenado al pago de dichas costas, toda vez que solo era el fiador solidario de la inquilina Inovalina Peña Rodríguez de Labour, que por el contrario, debió ser excluido por la alzada del proceso; que la corte a qua olvido que el fiador solidario solo asume el compromiso de pagar en caso de que el deudor no lo haga; que al a ludido fiador se le vulneró su derecho de defensa, en razón de que no se le notificaron todos los actos del procedimiento;

Considerando, que del examen de la sentencia criticada se verifica que tanto Inovalina Peña Rodríguez de Labour como Rafael Mora interpusieron a título personal sendos recursos de apelación contra la decisión de primer grado, muestra evidente de que este último además de ostentar la calidad de fiador solidario de la citada inquilina era parte del proceso y presentó conclusiones al fondo con motivo de su recurso, por lo que la alzada ante el hecho de que este sucumbió en sus pretensiones ante dicha jurisdicción podía condenarlo al pago de las costas del procedimiento, tal y como lo hizo, y no procedía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluirlo del proceso, máxime cuando no se advierte del fallo atacado ningún pedimento al respecto;

Considerando, que, por último, con respecto a la alegada violación al derecho de defensa de Rafael Mora porque supuestamente no se le notificaron todos los actos del procedimiento, este no ha indicado a esta jurisdicción de casación cuales actos del procedimiento no le fueron notificados, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de verificar si ciertamente la parte recurrida omitió notificarle algunos de los actos del proceso y, en consecuencia, si se vulneró o no su derecho de defensa; por consiguiente, la alzada al condenar en costas a Rafael Mora y no excluirlo del proceso hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en la alegada violación al derecho de defensa de Rafael Mora, hoy recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio objeto analizado y, con ello rechazar recursos de casación de que se tratan;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Como se ha indicado, la demandante en suspensión, Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 976, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:

a. ATENTIDO: Que resulta notorio y es evidente que, por los aprestos de estos ejecutores temerarios, se convertiría en un daño a la Persona y a la Propiedad Privada, con serias repercusiones en su estado de salud en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas octogenarias sí como premiar el dolo disfrazado de proceso jurídico para desconocer reglas del debido proceso donde se ha desconocido la potestades adquirientes de la propiedad de los inquilinos y faltando al debido proceso de garantía legales sumirlos en indefensión derivada de la violación al derecho de Defensa, es ahí donde este honorable tribunal debe intervenir para que las personas desaprensivas entiendan que existe un estado de derecho en el país y secén en sus actitudes arbitrarias que han llegado a falsear el contenido de la sentencia para inducir a los jueces a error como ha sido en el caso del escrito extemporáneo que reclama la decisión atacada que no fue tomada en consideración cuando figura a todo lo largo y mayor contenido vaciado literalmente en su decisión no obstante en dicho escrito se exhibe la falsedad de hacer figurar la sentencia en primer grado a persona la cual no se le pronuncio defecto ni se le condeno en costas como en el caso de Rafael Mora.

b. ATENDIDO: que con los daños causados por la ejecución de una sentencia obtenida que se origina en primer grado en base a la sorpresa de abogados no constituidos en un proceso haber ocultado calidades ocultando el deceso (fallecimiento) del único abogado titular constituido bajo un poder limitado, donde en segundo grado se obtuvo la confirmación de la sentencia bajo el atropello que violenta el debido proceso violentando así mismo el derecho de réplica conocido por sentencia de la propia corte a la parte recurrente la cual la corte en un actitud complaciente y prevaliéndose en la falta de la parte recurrida que no formulan sus escritos ampliatorios en el plazo otorgado pondero y violento el sagrado derecho de defensa de la recurrente al dictar un fallo vigente, los plazos otorgados a las partes para sus escritos de réplica y contra replicas prevalecido en una falta aún mayor la de ponderar este escrito de la parte intimada en apelación presentando fuera de plazo y sin que este fuera notificado a la parte apelante a quien se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oponía para poner a correr el plazo de réplica, ante un escrito de su sola lectura denuncia que no obstante haber sido ejercido fuera de plazo y para ampliar conclusiones el mismo abusando de derecho de defensa que le asistía a la parte recurrente se formuló realizando replicas al escrito ampliatorio de la recurrente, escrito que bajo una enunciación falsa de la sentencia atacada en revisión constitucional de que el mismo fue retenido como inexistente ya que el mismo no obstante su carácter ilegal de ser formulado fuera de plazo, no haber sido notificado a la parte a la que se le oponía para dar inicio al derecho de la réplica reconocido por la propia sentencia de la Corte de Apelación la cual conforme análisis de las paginas 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida en casación no dolo fue retenido como inexistente sino que sirvió de base a la sentencia de la corte cayendo la afirmación de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia utilizada para contestar los medios Primer Medio, (Único considerando parte infine pag.11 dela sentencia atacada en revisión constitucional No .976 de fecha 29 de junio del 2018) en una afirmación apartada a la verdad que desnaturaliza los hechos del proceso violentando y avalando la violación l sagrado derecho de defensa y dando paso a una decisión que desconoce el derecho de propiedad de una inquilina que por un medio legal y escrito acepto la oferta de venta de la casa que ocupaba en tal calidad y que por solicita apegada al debido proceso una tasación de la misma, su actitud mereció como retaliación la aplicación de proceso que convulsiono sus derechos a reclamar tal calidad al aplicársele un proceso del cual ella estaba exenta pues no era posible aplicarlo en la época en que ella suscribió el contrato de alquiler que justificaba la ocupación de la casa que más tarde ella adquiriera y ocupa en calidad de propietaria por ser beneficiaria de la venta de la misma al haber aceptado la venta de la misma o son inminentes y solo una sabia, legal y equitativa de este tribunal podría evitar que el daño sea más gravoso; en virtud que se pretende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejar una familia sin vivienda a pesar de tener un derecho de propiedad en calidad de sucesores de su padre.

c. ATENDIDO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tiene Calidad Jurisdiccional para tomar la decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra parte presente o citada, en los casos en que la ley confiere a este tribunal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necearías pertinentes como la de suspender la ejecución de la Sentencia y hacer cesar una turbación, manifiestamente ilícitas derivadas de violaciones al debido proceso que en ella se sustenta.

d. ATENDIDO: Que una vez avocado el conocimiento del fondo de esta alta casa de justicia podrá adoptar una decisión n sana que enmiende y reivindique los derechos de propiedad de una inquilina adquiriente por compra de la casa alquilada la cual ha sido víctima de un proceso que desconociendo su calidad ha dado paso a decisiones de carácter retroactivo que desconocen derechos y garantías amparada en leyes y decretos anteriores como lo fue la vigencia del artículo 3 del decreto 4807 combinados con los artículos 5 y 6 del código civil dominicano y artículos 47 y 48 de la constitución vigente en la época de suscripción del contrato de 1966 y regidos por nuestra actual constitución del 2010, que hacían reputar nulas clausulas pactadas en contra de estas reglas de orden público, con el objeto de reivindicar su derecho a que su caso sea sometido al proceso administrativo que en la época se hacía obligatorio como resulta ser la fase administrativa a agotarse por ante el control de alquileres de casas y desahucio, donde puede libremente alegar sus derechos violentados, en los tribunales ordinarios, y enmendar esta litis sobre el mismo caso, se han violentados los derechos a un juicio oral público y contradictorio con acceso a la justicia violado con las posiciones adoptadas por la sentencia de la Suprema Corte hoy atacada con el recurso de Revisión Constitucional, para reivindicar las garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante un proceso como lo es del conocimiento de un nuevo recurso de casación para a su vez reivindicar un recurso de apelación, por lo que procede suspender la ejecución de la sentencia hasta tanto este honorable tribunal Constitucional se pronuncie y concluya el fondo del mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada, Darío de Jesús, no depositó su escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la presente solicitud de suspensión, mediante el Acto núm. 1426/2018, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil de ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 976, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1426/2018, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la demanda de referencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 281/2018, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la mencionada sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por Darío de Jesús contra Inovalina Peña Rodríguez de Laborur y Rafael Mora, demanda que tuvo como resultado la Sentencia núm. 038-2014-01311, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la referida demanda y ordenó la resciliación del contrato de alquiler de veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), suscrito por los señores Darío de Jesús e Inovalina Peña Rodríguez y en consecuencia, ordenó el desalojo de la recurrente y demandante o de cualquier persona que estuviere ocupando al título que fuere. Rechazó las pretensiones del señor Darío de Jesús en contra de la señora Inovalina Peña Rodríguez y el señor Rafael Mora, tendentes a la condenación de esta última al pago de una indemnización que compense los daños y perjuicios que le fueron causados por los motivos expuestos en esta decisión. No conforme con esta decisión, la Inovalina Peña Rodríguez Labour y Rafael Mora interpusieron un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 811-2015, dictada el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida y los demás aspectos de la decisión de primer grado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal constitucional, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los siguientes motivos:

a. En el marco del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 976, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

b. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta “la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

c. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

d. Asimismo, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (sentencias TC/0046/13 y TC/0255/13).

e. De igual manera, este tribunal ha dejado claro, en la Sentencia TC/0255/13, que:

...para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia -, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto».

f. Tales consideraciones coinciden con lo establecido en la jurisprudencia comparada, en especial con lo sostenido por el Tribunal Constitucional de España cuando afirma que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que “sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe sin ejecutar o suspender su cumplimiento”. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

g. Agrega el máximo intérprete de la Constitución del Reino de España en esta propia decisión que:

...las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

h. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 811-2015, dictada el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, la cual, a su vez, acogió la demanda en resciliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores Darío de Jesús y Inovalina Peña Rodríguez y consecuentemente, ordenó el desalojo de estos, asunto que quedó consolidado y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al respecto, es importante acotar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse si existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.

j. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/2012 –y reiteró en la Sentencia TC/0273/13– que:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

k. Así pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

l. Respecto al primero de los aspectos a ser tomado en cuenta, este es, que el daño no sea reparable económicamente, la parte recurrente alega

que resulta notorio y es evidente que por los aprestos de estos ejecutores temerarios, se Convertiría (SIC) en un daño a la Persona (SIC) y a la Propiedad Privada (SIC), con seria (SIC) repercusiones en su estado de salud en personas octogenarias si como premiar el dolo disfrazado de proceso jurídico para desconocer reglas del debido proceso donde se ha desconocido la potestades de adquirientes de la propiedad de los inquilinos...

m. Respecto a este primer aspecto, este tribunal entiende que la presente situación fáctica cumple con dicho requerimiento, pues se trata de personas de la tercera edad, que según la jurisprudencia de esta corporación requieren de una “protección reforzada”,¹ que por demás pretenden ser desalojadas de su vivienda familiar sobre lo cual hemos sostenido que “...el hecho de que exista la posibilidad remota de que una persona pueda ser privado del usufructo de la vivienda familiar mediante la ejecución de una decisión judicial irrevocable, no ameritaría mayores explicaciones respecto del perjuicio que ello generaría”.²

n. Respecto al segundo de los elementos, este es, que los alegatos de la parte recurrente cumplan con exhibir el denominado *fumus boni iuris* o en castellano, una

¹ Este principio de protección reforzada proviene y fue concebido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, y fue acogido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC0203/13, al considerarse derivado de las disposiciones de los artículos 58 y 60 de la Constitución Dominicana.

² Sentencia TC0810/18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparición de buen derecho, ha sostenido este tribunal en su Sentencia TC/0255/13 que:

...es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva.

Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

o. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0256/15, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), al señalar que:

...por otro lado, cabe destacar, que, en la especie, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable, no aportando pruebas, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, criterio exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

p. En ese sentido, la parte solicitante procura la suspensión de una sentencia judicial que ordena resciliación de contrato de alquiler y desalojo, el cual, según el demandante, contenía también promesa de venta.

q. Por consiguiente, es de rigor recordar la jurisprudencia constante de este Tribunal, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13)

r. Asimismo, sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que decreta el desalojo, el Tribunal, si bien ha acogido demandas en suspensión en este sentido, debe subrayar lo estatuido en la Sentencia TC/0250/13, cuando afirmó:

9.1.11 En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

9.1.16. En tal virtud, al haberse demostrado en la especie que sobre todo existe la posibilidad de que un daño pudiera tornarse irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse la apariencia mínima de derecho a la reclamación, este tribunal entiende que se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de ejecución de la Sentencia civil núm. 976.

s. No es baladí reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

t. En tales condiciones, ante la ausencia de las condiciones para que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la decisión impugnada, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-07-2019-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Inovalina Peña Rodríguez y Rafael Mora, contra la Sentencia núm. 976, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2018), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Inovalina Peña Rodríguez y Rafael Mora, y al demandado, Darío de Jesús.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario